

por parte del culpable, la condena se hace doble contra él, según los mismos términos de la ley Aquilia: *adversus inficiantem in duplum actio est* (1).

En fin, puede suceder que, independientemente de la acción de la ley Aquilia, tenga el propietario de la cosa contra el que á la misma ha causado daño, alguna otra acción, procedente, por ejemplo, de un contrato civil, como acción de prenda, de depósito, de comodato, de arrendamiento ó de sociedad, si el que ha causado daño á la cosa es un acreedor con prenda, un depositario, un comodatario, un locatario ó un socio. En este caso, al propietario toca elegir entre las acciones que se le ofrecen, pero la elección de la una supone la renuncia de la otra (2). Sin embargo, á pesar de haber elegido la acción civil, podrá también proceder por la acción de la ley Aquilia, por el exceso que contuviese esta acción (3).

TITULUS IV.
DE INJURIIS.

Generaliter injuria dicitur, omne quod non jure fit. Specialiter, alias contumelia quæ a contemnendo dicta est, quam Greci ὀδῖον appellat; alias culpa, quam Greci ἄδικημια dicunt, sicut in lege Aquilia damnum *injuriæ* accipitur, alias iniquitas est injusticia, quam Greci ἀδικίαν vocant. Cum enim prætor vel judex non jure contra quem pronunciat, injuriam accepisse dicitur.

Observemos las diversas acepciones de la palabra *injuria*. Desde luego el sentido propio y general es todo lo que es contrario al derecho, *omne quod non jure fit*. Además tiene otras muchas acepciones particulares: 1.º, la culpa que causa á otro un perjuicio, como en la ley Aquilia; 2.º, la injusticia é iniquidad del juez, que falla contra derecho; y 3.º, en fin, el ultraje, la afrenta (*contumelia*, del verbo *contemnere*, despreciar, ultrajar). En este sentido especial se

(1) Ib. 2. § 1. f. de Gay.

(2) Dig. 9. 2. 7. § 8; 18 y 27. § 11.

(3) Dig. 44. 7. 34. § 2. f. de Paul.

TÍTULO IV.

DE LAS INJURIAS.

Injuria, en su acepción general, significa todo acto contra derecho; en un sentido especial quiere decir, ya ultraje, que viene de la palabra ultrajar, ὀδῖον entre los griegos; ya culpa, en griego ἄδικημια, como en la ley Aquilia, cuando se dice perjuicio causado *injuria*. Otras veces, en fin, se toma en el sentido de iniquidad é injusticia, que los griegos llaman ἀδικίαν. En efecto, se dice de aquel contra quien el pretor ó el juez han pronunciado una sentencia injusta que ha sufrido *injuria*.

toma esta palabra en nuestra lengua y en la acción de injurias, de que aquí se trata.

I. Injuria autem committitur, non solum cum quis pugno pulsatus, aut fustibus cæsus vel etiam verberatus erit; sed et si cui *convitium factum fuerit*, sive cujus bona quasi debitoris, qui nihil deberet, possessa fuerint ab eo qui intelligebat nihil eum sibi debere; vel si quis ad infamiam alicujus libellum aut carmen escripserit, composuerit, ediderit, dolove malo fecerit quo quid eorum fieret; sive quis matremfamilias aut prætextatum prætextatumve adsectatus fuerit: sive cujus pudicitia attentata esse dicitur; et denique aliis plurimis modis admitti injuriam manifestum est.

1. Se comete una injuria, no sólo dando á alguno de golpes con el puño, con varas, ó azotándole de cualquier otro modo, sino también *promoviendo contra él un alboroto*, y tomando posesion de sus bienes, suponiéndole su deudor, aunque sepa bien que nada debe; escribiendo, componiendo, publicando un libelo ó versos infamantes, ó haciendo que alguno haga esto malamente; siguiendo á una madre de familia, á un jóven ó á una jóven; atentando al pudor de alguno, y en fin, por una multitud de otras acciones.

La injuria, dice Labeon, puede tener lugar ó por hechos ó por palabras, *aut re, aut verbis* (1). A los ejemplos que cita el texto se podrian añadir otros muchos que se encuentran en los fragmentos de diversos juriconsultos; por ejemplo, si á sabiendas se aprehende á un hombre libre, tratándolo como esclavo fugitivo (2). Si con el objeto de cubrir de infamia á hombres, de quienes se sabe que son libres, se les llama esclavos (3), ó se les vindica en servidumbre (4); si, para insultar á alguno, se le habla como si fuese deudor, no siéndolo (5); si con el mismo objeto se le hace comparecer ante un tribunal (6); si por medio de algun medicamento, de alguna droga, ó de cualquier otra manera se perturba la razon de una persona (*mentem alicujus alienaverit*) (7); si se impide á uno que use ó se sirva de una cosa pública ó comun, por ejemplo pescar en el mar, pasar por un camino, pasearse, sentarse ó conversar en la plaza pública (8); si se insulta á un cadáver ó á alguna comitiva fúnebre (9); si se rom-

(1) Dig. 47. 10. 1. 7.

(2) Ib. 22. f. de Ulp.

(3) Cod. 9. 35. 9.

(4) Dig. 47. 10. 11. § 9. f. de Ulp.; y 12. f. de Gay.

(5) Ib. 15. § 55.

(6) Ib. 13. § 3.

(7) Ibid. 15. pr.

(8) Ib. 13. § 7.

(9) Ib. 1. §§ 4 y 6.

pe ó mutila á pedradas la estatua de vuestro padre colocada en su monumento (1), y otros muchos ejemplos.

Pero en todos estos casos no hay nunca injuria sin intencion, sin voluntad de ultrajar, de injuriar, *cum enim injuria ex affectu facientis consistat* (2); y nadie puede cometer una injuria sin saber que la ha hecho: *injuriam potest facere nemo, nisi qui scit se injuriam facere* (3). Por ejemplo, si os pego por juego ó en una riña; si doy de golpes á un hombre libre, creyendo que es mi esclavo; si el golpe que con el puño dirijo á mi esclavo os da á vos que estais á mi lado, no hay injuria (4). De aquí se infiere que el loco, el furioso, y el impúbero que todavía no es *doli capax*, no pueden cometer injuria, aunque puedan sufrirla, porque no es necesario para que uno sea injuriado que se haya podido sentirla. (*Pati quis injuriam, etiam si non sentiat potest*) (5).

Nos resta que dar algunas explicaciones acerca de ciertas expresiones de nuestro texto.

Convitium factum fuerit. Son éstas las injurias patentes, los gritos que se dirigen contra alguno, de manera que se cause un escándalo público, y se reuna gente en derredor. *Convitium autem dicitur, vel a concitatione, vel a conventu, hoc est, a collatione vocum* (6). Lo que puede tener lugar aún contra un ausente, como, por ejemplo, si se alborota la multitud reunida alrededor de su casa por medio de los gritos con que se la asalta (7). Que las vociferaciones se pronuncien por uno solo ó por muchos poco importa; si han tenido lugar de modo que causen un alboroto, hay *convitium*; pero fuera de este caso, las injurias verbales no se comprenden bajo esta denominacion.

Matremfamilias, que significa toda mujer de honradas costumbres (*eam quæ non inhoneste vixit, matrem enim familias a cæteris feminis mores discernunt atque separant*), casada ó viuda, ingénua ó liberta (8).

Prætextatum, prætextatam. El jóven ó la jóven que viste aún to-

(1) Ib. 27.

(2) Ib. 3. § 1.

(3) Ib. § 2.

(4) Dig. 47. 10. 3. §§ 3 y 4. f. de Ulp.—4. f. de Paul.

(5) Ib. 3. §§ 1 y 2.

(6) Ib. 1. § 1.—15. § 7. f. de Ulp.—Tal es tambien la explicacion de Teófilo en su *Paráfrasis*.—Véase Paul. Sent. 5. 4. § 21.

(7) Ib. 15. § 11.

(8) Dig. 50. 46. 46. § 1. f. de Ulp.

davia la toga ó pretexta, que regularmente no dejaban hasta la pubertad.

Adsectatus fuerit. Ulpiano nos explica el sentido de estas palabras: *adsectatur, qui tacitus frequenter sequitur*, lo que se refiere á seguir constantemente los pasos de una persona, aún en silencio, *assidua enim frequentia quasi præbet nonnullam infamiam* (1).—Seria tambien responsable por la accion de injurias por haberlas llamado (*si quis virgines appellasset*); es decir, invitado y rogado con palabras halagüeñas: *«Appellaret est blanda oratione alterius pudicitiam adtentare»* (2), ó por haberlas separado de la persona encargada de acompañarlas (*vel eis comitem abduxit*) (3).—Es preciso observar que si las mujeres saliesen con vestidos de esclavas ó de personas de mala vida, el que las dirigiese semejantes injurias seria considerado como ménos culpable (*minus peccare videtur*) (4).

Pudicitia attentata, expresion cuyo sentido nos define Paulo: *«Adtentari pudicitia dicitur, cum id agitur, ut ex pudico impudicus fiat»* (5).

II. *Patitur autem quis injuriam non solum per semetipsum, sed etiam per liberos suos quos in potestate habet; item per uxorem suam: id enim magis prævaluit.* Itaque si filia alicujus quæ Titio nupta est, injuriam feceris, non solum filia nomine tecum injuriarum agi potest, sed etiam patris quoque et mariti nomine. Contra autem, si viro injuria facta sit, uxor injuriarum agere non potest. Defendi enim uxores a viris, non viros ab uxoribus, æquum est. Sed et socer nurus nomine cujus vir in ejus potestate est, injuriam agere potest.

2. Se recibe una injuria, no sólo por si mismo, sino tambien por los hijos que se tienen bajo su potestad, y aún por su esposa; y esta opinion ha prevalecido. Si, pues, injurias á una jóven que se halla bajo la potestad de su padre y casada con Ticio, podrá ejercitarse contra vos la accion de injuria, no sólo á nombre de la jóven, sino tambien á nombre de su padre ó de su marido. Por el contrario, si se ha hecho una injuria al marido, no puede la mujer ejercitar la accion. La justicia constituye al marido defensor de su mujer, pero no la mujer de su marido. El suegro puede igualmente perseguir por injuria al que se la haya causado á su nuera, cuyo marido se halla bajo su potestad.

(1) Dig. 47. 10. 15. § 22.

(2) Ib. §§ 15 y 20.

(3) Ib. §§ 15 á 19.

(4) Ib. § 15.

(5) Dig. 47. 10. f. de Paul.

Ulpiano resume en estas palabras los principios de este párrafo: «*Aut per semetipsum alicui fit injuria, aut per alias personas. Per semet, cum directo ipsi; per alias, cum per consequentias fit, cum fit liberis meis, vel servis meis, vel uxori, nuruive: spectat enim ad nos injuria, quæ in his fit, qui vel potestati nostræ, vel affectui sub-jecti sunt*» (1).

Es preciso observar que respecto de los hijos, sólo cuando se hallan bajo la patria potestad puede decirse que la injuria que se les hace se hace también al padre, al jefe de la familia; pero si se trata-se de hijos fuera de la patria potestad, por ejemplo, de hijos eman-cipados, la injuria que se les hiciese no se haría al padre.

Respecto de la mujer, *uxor*, no sucede lo mismo; no es necesario que se halle *in manu viri* para que el marido sea personalmente in-juriado por la injuria que se le dirija. El derecho natural del marido, y la obligacion que tiene de protegerla, bastan para identificarlo con ella y para que participe de cualquier injuria que se la dirija, aun-que no la tenga en su propiedad (*in manu*). Tal es la opinion que ha prevalecido (*id enim magis prævaluit*) (2).—Y aún se extendía este derecho al desposado por esponsales, por las injurias causadas á la mujer con quien habia contraído aquéllos (3).

Observemos que en todos estos casos en que se halla una persona injuriada por injuria hecha á otra, ni las injurias ni las acciones se confunden entre sí. Hay tantas injurias y tantas acciones diferentes cuantas son las personas injuriadas. Así por la injuria hecha al hijo de familia habrá dos acciones: una á nombre del hijo directamente injuriado (*fili nomine*); la otra en nombre del padre que lo ha sido en la persona de su hijo (*patris nomine*). De la misma manera, en el caso de una injuria hecha á una mujer que está casada sin entrar *in manu viri*, y por consiguiente, sin salir de la patria potestad, hay tres personas injuriadas: la mujer, su padre, jefe de familia, y su marido; y por consiguiente, tres acciones diferentes.

Socer, nurus nomine cujus vir in ejus potestate est. En este caso particular hay cuatro personas injuriadas: la mujer, su padre, jefe de familia, su marido, y el padre, jefe de la familia de este último, que también se halla injuriado por haberlo sido su hijo de familia.

Aunque estas acciones de injurias sean distintas y separadas, sin

(1) *Ib.* 1 § 5.

(2) *V. Gay.* 3. §§ 221 y 222.

(3) *Dig.* 47. 10. 15. § 24. *f. Ulp.*

embargo, una misma persona se halla comunmente encargada de ejercitar muchas. Así no pudiendo los hijos de familia ordinariamen-te proceder por sí mismos en justicia, el padre ejercita las dos accio-nes, una de su cuenta, y otra en nombre de su hijo. «*Pater cujus filio facta est injuria, non est impediendus quominus duobus judi-cis, et suam injuriam persequatur et filii*» (1).

A veces, sin embargo, en ciertos casos excepcionales permite el pretor á los hijos de familia ejercitar por sí mismos las acciones de injurias que les competan: como, por ejemplo, si aquel en cuyo po-der se hallan se encuentra ausente y sin procurador (2).

Estas acciones son de tal modo distintas, que aunque se trate del mismo hecho injurioso, la estimacion de la condena no debe ser la misma en todas. En efecto, veremos que esta estimacion debe fun-darse en la consideracion y dignidad de la persona ofendida: podrá, pues, ser diferente respecto del hijo, del padre, de la mujer ó del marido. «*Cum utriusque, tam filio quam patri, acquisita actio sit: non eadem utique facienda æstimatio est; — cum possit propter filii dignitatem major ipsi quam patri injuria facta esse*» (3).

III. *Servis autem ipsis quidem nulla injuria feri intelligitur, sed domino per eos fieri videtur: non tamen iisdem modis quibus etiam per liberos et uxores, sed ita cum quid atrocius commissum fuerit et quod aperte ad contumeliam domini respicit, veluti si quis alienum servum atrociter verberaverit, et in hunc casum actio proponitur. At si quis servo convitium fecerit, vel pugno eum percusserit, nulla in eum actio domino competit.*

3. *No se admite, propiamente hablando, injuria personal contra los esclavos; pero se reputa á su señor injuriado en ellos; no, sin embar-go, como en sus hijos ó en su es-posa, sino sólo cuando los hechos son de tal modo graves, que cau-san un verdadero ultraje al señor. Por ejemplo, se concederá la accion contra aquel que hubiese azotado con varas al esclavo de otro. Pero por haberlo hecho objeto de la ir-rision de las gentes, por haberle dado un puñetazo, no tendrá el se-ñor ninguna accion.*

Nulla injuria feri intelligitur. Así, segun el derecho civil rigu-roso, no hay nunca injuria en cuanto á la persona del esclavo. Sólo el señor podrá considerarse injuriado en su esclavo, y aún para esto será preciso que el hecho, segun su naturaleza y la intencion del que lo ha cometido, haya sido contra él dirigido. En este caso tendrá el

(1) *Dig.* 47. 10. 41. *f. Nerat.*

(2) *Ib.* 17. §§ 10 y sig.

(3) *Ib.* 30 y 31.

señor, no una doble accion, una por su esclavo y otra por sí, sino una sola accion en su propio nombre. Sin embargo, no queria el pretor dejar siempre impunes las injurias que se hacian al esclavo solamente, sin intencion de ofender al señor (*ipsi servo facta injuria, inulta, a Prætoze relinqui non debet*). Estableció, pues, textualmente en un edicto una accion pretoriana de injuria, que daba de pleno derecho, si el esclavo hubiese sido golpeado ó puesto en tormento sin orden del señor (*injussu domini*); y sólo con conocimiento de causa (*causa cognita*), en los demas hechos que pudiesen ser de ménos gravedad (1). En este conocimiento de causa, como tambien para fijar el tanto de la condena en razon á la injuria hecha al esclavo, se tenia en consideracion la persona y ocupacion de este esclavo, segun las distinciones que hemos indicado (t. 1, p. 52) (2). Por lo demas, esta accion pretoriana, aunque dada por la injuria hecha á la persona del esclavo, pertenece siempre á su señor (3).

IV. Si communi servo injuria facta sit, æquum est, non pro ea parte qua dominus quisque est, æstimationem injuriæ fieri, sed ex dominorum persona: quia ipsis fit injuria.

4. Si se ha hecho injuria á un esclavo comun, quiere la equidad que su estimacion se haga, no segun la parte que cada uno tiene en la propiedad, sino en razon de la persona de los señores; porque ellos son los injuriados.

Aquí se trata del caso en que los copropietarios del esclavo obrasen en su propio nombre por una injuria que hubiese personalmente recaído sobre ellos. Porque si se tratase de la accion pretoriana de que acabamos de hablar en el párrafo anterior relativo á la injuria del esclavo, el beneficio de la accion deberia dividirse entre los señores en proporcion á su parte de propiedad.

V. Quod si ususfructus in servo Titii est, proprietas Mævii, magis Mævio injuria fieri intelligitur.

5. Si Ticio tiene el usufructo, y Mævio la propiedad del esclavo, se reputará la injuria hecha más bien á Mævio.

Magis Mævio. A ménos que no resulte de los hechos y de la intencion de quien ha cometido la injuria, que iba dirigida contra el usufructuario del esclavo, y no contra el propietario (4). Lo mismo sucede respecto del poseedor de buena fe, como expresa el párrafo

(1) Dig. 47. 10. 15. §§ 54 y sig.

(2) Ib. § 44.

(3) Ib. § 48.

(4) L. 47. 10. 15. § 48.

siguiente.—Mas en todos los casos la accion pretoriana por injuria hecha á un esclavo sólo corresponde al propietario.

VI. Sed si libero qui tibi bona fide servit, injuria facta sit, nulla tibi actio dabitur; sed suo nomine is experiri poterit, nisi in contumeliam tuam pulsatus sit: tunc enim competit et tibi injuriarum actio. Idem ergo est et in servo alieno bona fide tibi serviente, ut totiens admittatur injuriarum actio, quotiens in tuam contumeliam injuria ei facta sit.

6. Si la injuria ha sido hecha á un hombre libre que te servia de buena fe, no tendrás ninguna accion, pues él mismo podrá obrar en su propio nombre, á ménos que por sólo ultrajarte haya sido insultado, pues en este caso tienes tú tambien accion de injurias. Lo mismo se entiende respecto del esclavo de otro, que te sirve de buena fe, porque no se te debe conceder accion de injurias sino en cuanto la injuria haya sido hecha en desprecio tuyo.

VII. Pœna autem injuriarum, ex lege Duodecim Tabularum, propter membrum quidem ruptum talio erat: propter os vero fractum nummariæ pœnæ erant constitutæ, quasi in magna veterum paupertate. Sed postea prætores permittebant ipsis qui injuriam passi sunt, eam æstimare: ut judex vel tanti reum condemnet, quanti injuriam passus æstimaverit, vel minoris, prout ei visum fuerit. Sed pœnam quidem injuriæ quæ ex lege Duodecim Tabularum introducta est, in desuetudinem abiit; quam autem prætores introduxerunt, quæ etiam honoraria appellatur, in judiciis frequentatur. Nam secundum gradum dignitatis vitæque honestatem crescit aut minuitur æstimatio injuriæ: qui gradus condemnationis et in servili persona non immerito servatur, ut aliud in servo actore, aliud in medii actus homine, aliud in vilissimo vel compedito constituitur.

7. La pena de las injurias, segun la ley de las Doce Tablas, era la del talion; por un miembro roto, por un hueso fracturado, una multa proporcionada á la suma pobreza de los antiguos. Pero posteriormente permitieron los pretores á los que habian recibido la injuria que hiciesen ellos mismos la apreciacion de ella, á fin de que el juez condenase al culpable á pagar toda la suma que pedia el ofendido, ó ménos cantidad si le parecia conveniente. La pena de injurias que fijaba la ley de las Doce Tablas ha caído en desuso, y por el contrario, la introducida por los pretores, y conocida tambien con el nombre de honoraria, se ha mantenido vigente; porque, segun el rango y consideracion moral de la persona injuriada, es mayor ó menor la estimacion de la injuria, y esta gradacion en la condenacion se observa con razon aun respecto de los esclavos; de tal manera que la apreciacion respecto de un esclavo apoderado general es diversa de la del que tiene un empleo de clase media, y diversa tambien, en fin, del que se halla en una clase inferior ó entre cadenas.